

¿EXISTE EL DERECHO A UNA MUERTE DIGNA? ANÁLISIS DE UN CASO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Javier SALDAÑA SERRANO*

SUMARIO: I. *Planteamiento del problema.* II. *Descripción general del caso de la señora Diane Pretty.* III. *Primer argumento: basado en el artículo 2o. del Convenio Europeo de Derechos Humanos.* IV. *Argumentos basados en el artículo 3o. del Convenio Europeo de Derechos Humanos.* V. *Argumentos basados en el artículo 8o. del Convenio Europeo de Derechos Humanos.* VI. *Argumentos basados en el artículo 9o. del Convenio Europeo de Derechos Humanos.* VII. *Argumentos basados en el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.* VIII. *Conclusión.*

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Por casualidad llegó a mis manos el ejemplar de una revista que circula en diferentes puestos de periódicos y que tiene como contenido esencial dar cuenta de noticias, entrevistas, reportajes, etcétera, a diferentes profesionistas del mundo de los abogados; es decir, no es una revista cuya naturaleza sea de corte académico. En ésta hallé un reportaje titulado “¿Para qué prolongar el sufrimiento?”, y esperando encontrar algún tipo de argumento medianamente razonable sobre un tema tan candente, resultó ser simplemente la declaración de un personaje de la vida pública de este país, que amparado en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal exponía ante un notario público lo siguiente:

2) En caso de contraer una enfermedad incurable o algún padecimiento motor que me impida tomar o ejecutar mis decisiones por mí mismo, no deseo

* Doctor en derecho por la Universidad de Navarra, Pamplona, España; investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; el Sistema Nacional de Investigadores lo reconoce con el nivel II.

seguir viviendo. No quiero, por ningún motivo, ser una carga para mi familia, ni convertirme en un sujeto que inspire lástima o compasión. 3) Reconozco claramente que la asistencia al suicidio aún está penalizada en México, pero abrigó la esperanza de que, cuando llegue el momento, no subsista esa penalización y se me puedan administrar los medios químicos, a base de pentobarbital sódico, que se suministra a los pacientes que así lo solicitan en países más desarrollados...¹

No me interesa realizar observaciones sobre un documento que no es académico, pero que sí encierra una ideología personal que intenta presentarse como derecho, y abiertamente promueve la posibilidad de *no seguir penalizando la asistencia al suicidio* para que ésta se permita, como sucede en *países más desarrollados*.

Para los efectos de este trabajo voy a utilizar un caso discutido en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el que, según observo, se analizan los alcances y límites de un supuesto derecho a una muerte digna, y donde también se pueden destacar los distintos enfoques que sobre el mismo es posible ofrecer. En mi opinión, reflexionar sobre si una persona tiene derecho a disponer de su propia vida es muy importante, y no se pueden presentar argumentos tan superficiales a favor de dicha práctica —aunque sea en una simple declaración—, sin incurrir en algún tipo de irresponsabilidad.

Lo anterior cobra aún más fuerza cuando en estos momentos se viene consolidando en México una cultura de los derechos humanos, y hoy prácticamente a todo etiquetamos con esta expresión. ¿Existe un derecho humano a morir fundamentado en la calidad de vida de un sujeto?

Como lo señalaba, mi propósito se centrará en reseñar un caso discutido en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 2002. Dicho asunto es el de la señora Diane Pretty, y cuyo contenido esencial versa precisamente sobre si existe o no un derecho a decidir sobre su propia vida, o, dicho de otra forma, sobre la manera en la que se elija morir.

La forma de proceder en este trabajo será la siguiente: en primer lugar citaré los artículos del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 (también conocido como Convenio Europeo de Derechos Humanos) que la señora Pretty considera violados en su perjuicio. En segundo lugar, trataré de mostrar, de la manera más sintética posible, los argumentos que la demandante empleó para justificar cada una de sus pretensiones. Finalmente, y bajo el rubro de *comentario*, trataré de analizar algunos de los argumentos empleados por la demandante a

¹ Laveaga, Gerardo, “¿Para qué prolongar el sufrimiento?”, *El Mundo del Abogado*, 171, p. 28.

la luz de los derechos humanos. He de señalar que varios de estos muchos veces están en sintonía con lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

II. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CASO DE LA SEÑORA DIANE PRETTY

El asunto en cuestión tiene su origen en la demanda 2346/2002 que la señora Pretty entabló contra el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante la Comisión Europea de Derechos Humanos —después ante el Tribunal— en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La señora Pretty padecía una enfermedad neurodegenerativa incurable denominada esclerosis lateral amiotrófica (ELA), la cual afecta las neuronas motrices del interior del sistema nervioso central provocando una alteración de las células que hacen funcionar a los músculos voluntarios del cuerpo. El avance paulatino de esta enfermedad trae como consecuencia un debilitamiento gradual de los brazos y las piernas de la señora Pretty, así como de los músculos implicados en el control de la respiración. Dada esta situación, la muerte generalmente sobreviene por insuficiencia respiratoria y neumonía. No hay ningún tratamiento que pueda detener dicha enfermedad.

El referido padecimiento se encontraba en grado muy avanzado, y la señora Pretty lamentó lo penoso del sufrimiento y la indignidad que soportaría en caso de que el Director of Public Prosecutions (DPP) no se comprometiera a no instruir diligencias en contra de su marido cuando este último la ayudara a suicidarse. Al respecto, es necesario señalar que en el derecho inglés no se penaliza el suicidio, pero quien ayuda a alguien a suicidarse cae bajo la Ley Penal (artículo 2.1 de la Ley de 1961 sobre el suicidio).

La DPP rechazó aceptar dicho compromiso, y la señora Pretty solicitó el examen judicial de tal negativa. El 17 de octubre de 2001 la Divisional Court rechazó la demanda considerando que la DPP no tiene las atribuciones para no instruir diligencias; es decir, en el caso de que se le ayudara a la señora a suicidarse debía perseguirse a quien la hubiera auxiliado aplicándole la Ley Penal de 1961, la que, por otra parte, y según la propia Divisional Court, era compatible con el Convenio de Europa sobre Derechos Humanos.

La demandante recurrió en casación ante la Cámara de los Lores, la cual rechazó el recurso el 29 de noviembre de 2001, y confirmó la decisión de la Divisional Court. La Comisión, investida de las funciones judiciales de la Cámara, busca resolver las cuestiones de derecho que le son sometidas, aclarando, sin embargo, que no es un órgano legislativo ni un árbitro moral

o ético, sino un órgano que vela por la aplicación del derecho vigente y el que haya hecho suyo el gobierno inglés.

Fueron muchos y muy variados los argumentos que la Comisión esgrimió para justificar su postura, los cuales emplearemos cuando nos refiramos a cada uno de los artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos citados por la señora Pretty y que le fueron impugnados. Finalmente, el problema llegó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo.

III. PRIMER ARGUMENTO: BASADO EN EL ARTÍCULO 2O. DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

1. *Pretensión de la señora Pretty*

El primer artículo del Convenio Europeo que la señora Pretty consideró violado en su perjuicio es el 2o., que en su parte conducente establece: “El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. La muerte no puede ser infligida intencionalmente a nadie salvo en ejecución de una sentencia de pena capital pronunciada por un tribunal en el caso en que el delito esté castigado con pena por la ley”.

Varios son los razonamientos que la señora Pretty desprende del anterior artículo. En resumen, serían los siguientes: *i)* señala que no perseguir a su marido cuando éste le ayude a morir no es contrario al artículo 2o. del Convenio, pues si esto fuera así, entonces en aquellos países en donde se posibilita el suicidio asistido se estaría violando el Convenio; *ii)* la demandante señala que lo protegido por el artículo 2o. no es solamente el derecho a la vida, sino también elegir continuar seguir viviendo o no. De este modo, el Convenio protegería la vida de las personas si cualquiera atentara contra ésta, pero el alcance del documento internacional sería muy limitado si quien atentara contra ésta fuera el propio titular de la vida.

Con el argumento anterior se pretende establecer la protección de un derecho a la vida, pero no la vida misma. En resumen, lo que la señora Pretty señala es que el artículo 2o. del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce un derecho a la vida oponible a los demás, pero no cuando el individuo desea escoger seguir o no viviendo; garantizándole el derecho a morir de forma que se evite el sufrimiento y la indignidad que padecerá.

2. *Comentarios*

Una primera reflexión que conviene hacer se refiere a la radicalidad que posee el derecho a la vida en el contexto jurídico universal de los de-

rechos humanos. Así, para cualquier mentalidad jurídica medianamente desarrollada, sin este derecho ninguno de los demás derechos humanos garantizados por cualquier constitución, o por un documento internacional de derechos humanos, serían efectivos. Dicho en términos más claros: sin este derecho, los demás serían meras ilusiones, tal y como lo estableció el Tribunal Europeo.

Por lo que tiene que ver con *i*), es verdad que el dilema plantea un problema delicado, este es, el de saber si en aquellos países en los que se permite el suicido asistido se violenta o no el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En rigor, en este caso específico dicho dilema resulta, según creo, intrascendente, por varias razones. En primer lugar, porque en este asunto al Tribunal Europeo no le corresponde determinar si tal o cual legislación violenta o no el Convenio. En este caso el Tribunal no está para establecer un juicio sobre legislaciones preexistentes que pertenecen a otros países distintos del que se juzga.

En segundo lugar, hay que señalar que más allá de que dichas legislaciones violenten o no el Convenio, lo que queda claro es que en el Reino Unido sí existe una penalización para quien ayude a otro a suicidarse, con lo cual, haber invocado este argumento, más que ayudar a la demandante la perjudica.

Por otra parte, uno de los razonamientos que más suele emplearse para defender un supuesto derecho a disponer de su propio cuerpo y, por tanto, de su propia vida, es precisamente el señalado en *ii*). Aquí se establece una distinción importante al delinear la diferencia entre el *derecho a la vida* y la *vida misma*, tal y como lo establece la señora Pretty. Para ella, el Convenio solo protegería el derecho a la vida; es decir, la obligación de cualquier Estado de impedir que terceros, o él mismo, a través de sus autoridades, pudieran atentar contra la vida de las personas; pero dicha prohibición estaría limitada cuando fuera directamente el interesado el que decidiera legítimamente quitarse la vida.

Este argumento plantea al menos tres fuertes réplicas, que en mi opinión deberían previamente ser resueltas antes de aceptar razonamientos tan simplistas. La primera de éstas tiene que ver con esa engañosa distinción entre *derecho a la vida* y *vida misma*. En mi opinión, tal diferenciación pretende establecer una prohibición a cualquier persona que pretendiera atentar contra mi vida, pero no me impide que yo pueda disponer de ella. En rigor, la disociación entre un derecho humano y un bien que lo fundamenta parece, cuando menos, artificiosa. Es claro que cualquier derecho humano guarda para sí, como bien de su protección, un cierto bien humano, que merece ser resguardado; así, por ejemplo, en el caso del derecho a la libertad reli-

giosa, el bien que lo fundamenta y que es objeto de protección es el de la religión, o sea, de la relación del hombre que establece con la divinidad. De este modo, en el caso que venimos tratando, dicho bien es precisamente el bien de la vida humana; es decir, de la vida misma. Por eso sería muy problemático sostener un presunto derecho a la vida —tal y como lo establece la señora Pretty—, pero sin vida, ¿cómo sería esto posible?

Más problemático resulta deducir del reconocimiento de un *hecho* —la vida—, un presunto *derecho* —a disponer de mi propia vida—; es decir, de reconocer el derecho que se tiene de morir como se quiera.

El problema que plantea el anterior razonamiento es, nada menos y nada más, que el de la autodeterminación de la persona que pretende disponer de su propia vida. Pareciera que, paradójicamente, se ha de reconocer el derecho de toda persona a que ningún tercero pueda disponer de su propia vida, pero cuando soy yo el sujeto involucrado se transforma a tal grado el derecho que yo sí puedo disponer de ella. En este sentido, habría un derecho para los demás de que nadie los prive de la vida, pero no para mí de no disponer de ella. Esto, según creo, es pura voluntariedad, y ésta no puede ser el criterio orientador de protección de los derechos humanos.

Lo anterior plantea un problema aún mayor, y es precisamente la consideración que el hombre tiene de su propia vida y de la de los demás. Si la vida tiene un valor y un sentido propio, la consecuencia lógica y necesaria es la indisponibilidad de toda vida humana, y en primerísimo lugar la propia, como bien absoluto. Pero si el valor y el sentido de ésta es asignado por la voluntad del sujeto, entonces no habría ninguna razón para que al propio individuo le fuera reconocido como legítimo tomar la vida propia, pero también la de los demás, convirtiendo a ésta en un objeto de libre disposición, asimilable a las cosas que tienen un valor intercambiable.

La situación se problematiza aún más si de dignidad humana hablamos, porque si la vida se convierte en objeto cuyo valor queda en manos del propio sujeto, individual y autónomo, entonces ésta y la dignidad que la soporta como bien humano y derecho básico se relativizan. Lo anterior, llevado al extremo plantea invariablemente asumir como consecuencia necesaria la aceptación de un concepto de dignidad relativa para una vida igualmente relativa.

El tercer argumento que conviene dilucidar se refiere a si es posible establecer como supuesto de protección del artículo 2o. del Convenio Europeo precisamente el derecho opuesto de aquel que pretende proteger; esto es, el derecho a disponer de su propia vida. Esto es lo que se consideraría como el aspecto negativo de la protección de tal derecho. Sin embargo, esta pretensión plantea una serie de dificultades lógicas de no fácil solución. La

primera de ellas podríamos decir es de sentido común: ¿cómo un artículo donde se reconoce el derecho fundamental de la vida puede a la vez justificar su contrario; esto es, el derecho a la muerte? Tal afirmación aparece a todas luces contradictoria.

Sin embargo, más allá de esta contradicción, lo que resulta más difícil de aceptar es la forzada analogía que la señora Pretty pretende hacer cuando reconoce que hay derechos en el Convenio como el de libertad de asociación que implican no solamente el derecho de adherirse a una asociación, sino también el correspondiente derecho a no ser obligado a afiliarse a una. Sin embargo, como el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos terminó por establecer, si bien en aquella libertad se ha de reconocer una cierta libertad en su ejercicio, en el caso de la señora Pretty es muy distinto, porque en éste no hay ninguna relación con las cuestiones relativas a la calidad de vida, o a lo que una persona ha escogido hacer con ella. Con justificada razón se llegó a afirmar: “No se puede interpretar, sin distorsión del lenguaje, que el artículo 2o. confiere un derecho diametralmente opuesto, a saber el derecho a morir, tampoco puede crear un derecho a la autodeterminación en el sentido de que conceda a todo individuo el derecho de escoger la muerte antes que la vida”.

IV. ARGUMENTOS BASADOS EN EL ARTÍCULO 3O. DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

1. *Pretensiones de la señora Pretty*

El segundo artículo que emplea la señora Pretty para justificar su posicionamiento es el artículo 3o. del Convenio Europeo de Derecho Humanos, que a la letra dice: “Nadie podrá ser sometido ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

La demandante alega que dado el sufrimiento que padece por la enfermedad que le aqueja, ella estaría enfrentándose a un trato degradante prohibido por el artículo 3o. del Convenio. Dado que viene padeciendo una enfermedad atroz e irreversible en fase terminal, su suerte será conocer una muerte penosa e indigna cuando los músculos que controlan su respiración y deglución se debiliten de tal modo que terminará teniendo problemas de insuficiencia respiratoria y de neumonía.

En este sentido, la demandante también señala que dado el carácter absoluto del derecho consagrado en el artículo 3o., no procedería un equilibrio entre su derecho a ser protegida contra un trato degradante y cualquier otro interés general.

Finalmente, la demandante considera que el argumento esgrimido por el gobierno, a propósito de considerar como vulnerables por definición a las personas que desean suicidarse y la obligación que tendría entonces de protegerlos es incluso ofensiva, y a ella no la alcanzaría dado que goza de una mente lo suficientemente intacta como para tomar de manera libre cualquier decisión.

2. *Comentario*

Lo primero que se tendría que señalar es que cara al Estado la obligación que le impone el artículo 3o. del Convenio es esencialmente negativa; esto es, el Estado, a través de sus autoridades, debe abstenerse de infligir torturas o penas, o tratos inhumanos o degradantes. En este punto el gobierno demandado no ha ocasionado ningún tipo de trato inhumano o degradante a la demandante, con lo cual la obligación negativa a la que está obligado en primer lugar el Estado no puede servir a la señora Pretty en su pretensión.

Ahora bien, es verdad que el argumento de la demandante se basa no tanto en la obligación negativa del Estado, sino en sus obligaciones positivas; es decir, en tratar de prohibir todo acto tendente a que se inflijan tratos inhumanos y degradantes. Sin embargo, habrá que decir que dichas obligaciones positivas no son absolutas, sino que encuentran su límite en no imponer a las autoridades obligaciones excesivas de sus actuaciones, como sería el caso de exigir del Estado avalar actos tendentes a la interrupción de la vida, tal y como reconoció el Tribunal.

En este mismo sentido se encuentra lo afirmado por el propio Tribunal Europeo al señalar que el cumplimiento de la obligación positiva que la señora Pretty invoca, en realidad no lleva consigo la supresión o la atenuación del daño producido, pues ni el gobierno y ningún particular está produciendo trato degradante alguno. Con lo cual, el apelo a las obligaciones positivas no cabe.

Por otra parte, habrá que decir también que la prohibición que establece la legislación inglesa al suicidio asistido mantiene un razonable equilibrio entre los derechos de los individuos y el interés general de la sociedad. La prohibición al suicidio encierra una convicción social generalizada, que considera a la vida como sagrada, y, por tanto, cualquier disposición jurídica que atentara contra ella tendría que ponderar igualmente los intereses de las personas que se encontraran en una situación igualmente vulnerable. Así, la decisión del Tribunal debería tomar en cuenta tales intereses para dar una respuesta al problema planteado. En este sentido, dados los

riesgos en los que se colocaría a las personas vulnerables, es positivo partir del argumento que considera que todo aquel que desea suicidarse haya de ser considerado psicológica y emocionalmente vulnerables y que por tanto abrir las puertas a la ayuda al suicidio colocaría en grave riesgo a quienes no lo desearan. La eutanasia voluntaria podría traer consigo la eutanasia involuntaria, y el Tribunal debe velar también por el interés general para evitar dicha práctica.

Existe, finalmente, otro dato que convendría anotar. Este tiene que ver con el apelo a la piedad que se encuentra detrás del argumento esgrimido por la señora Pretty. Al respecto, es conveniente señalar que tal argumento no puede ser tan determinante y radical como para que el Tribunal accediera a su solicitud. Esto no quiere decir que el Tribunal no considere tal sufrimiento, pero su decisión no puede basarse en un dato emotivo, por muy penoso que sea el sufrimiento de la señora Pretty. De ahí que el Tribunal, en mi opinión de manera certera, haya dicho que sentía simpatía por la situación de la señora Pretty, pero que de ahí no se podría deducir la obligación del Estado de autorizar interrumpir la vida de nadie.

V. ARGUMENTOS BASADOS EN EL ARTÍCULO 80. DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

1. *Pretensiones de la señora Pretty*

El artículo 80. del Convenio establece:

8.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 8.2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

El que la señora Pretty cite ahora el artículo 80. del Convenio Europeo tiene como objetivo específico reivindicar el derecho de autodeterminación, el cual, según señala, se encuentra en todo el Convenio, adquiriendo una mayor fuerza en este particular artículo. El referido derecho de autodeterminación conlleva, según la demandante, un derecho a escoger cuándo y cómo morir, y nada hay tan íntimamente relacionado con la manera en la

que una persona lleva su vida que decidir el modo y el tiempo de su propia muerte. Tal acto sería entonces la expresión más clara del respeto a la vida privada de las personas.

2. *Comentario*

El problema central en este argumento es tratar de dilucidar el significado de la expresión *vida privada*, al menos saber lo que por ésta ha entendido el Tribunal Europeo, y, a renglón seguido, tratar de indagar si también en la jurisprudencia del propio Tribunal es posible encontrar alguna referencia directa a lo que la señora Pretty reconoce como un derecho de autodeterminación y la vida privada.

Por lo que se puede deducir de la sentencia en comento, no existe una definición unívoca de lo que haya de entenderse por vida privada para el Tribunal; solo alcanza a decir que esta noción es amplia, y que abarca la integridad física y moral de la persona. En rigor, esto plantea un problema, porque dado el amplio significado que acarrea dicha expresión, bajo ésta se pueden entender muchas cosas, incluyendo, por supuesto, la pretensión de la señora Pretty. Dicho dilema es, quizá, lo que lleva al Tribunal a no dar una respuesta tajante y taxativa sobre el mismo, y solo se limita a recordar lo que el gobierno inglés ha señalado al respecto; esto es, que el derecho consagrado en el artículo 8o. se refiere exclusivamente a la manera en que una persona lleva su vida, pero no es tan extensivo como para desprender de éste un derecho a disponer de ella, pues de otro modo el derecho alegado llevaría consigo la extinción del propio beneficio en el que se funda.

Es de llamar la atención un dato que en mi opinión le sirve al Tribunal para comenzar a dar su respuesta. Este es, que el propio Tribunal reconoce que en ningún otro asunto anterior resuelto por él se haya establecido que el artículo 8o. comporta un derecho de autodeterminación como tal, reconociendo incluso que cada uno puede llevar su vida como le parezca, incluyendo la posibilidad de realizar aquellas acciones consideradas física y moralmente perjudiciales. El Tribunal termina por reconocer que la jurisprudencia de los órganos del Convenio registra como positivas el establecimiento por parte de los Estados de medidas de coacción, o de carácter penal que atenten contra la vida. Sin embargo, esto requiere una justificación, que solo puede estar en sintonía con lo que establece el numeral 2 del mismo artículo 8o. En definitiva, el Tribunal se enfrenta con esto al reconocimiento de la dignidad y de la libertad de la persona (contenido del Convenio Europeo), y el reconocimiento del carácter sagrado de la vida protegido igualmente por el Convenio.

La decisión, finalmente, se inclinó por reconocer que los Estados tienen derecho a regular penalmente todas aquellas actividades perjudiciales para la vida y la seguridad de los demás. Con esta respuesta el Tribunal reconoce que tiene mayor peso la consideración general de la vida, la salud y la seguridad pública que el principio de autonomía de la persona. Se lee al respecto:

La disposición legal enjuiciada en este caso, a saber el artículo 2o. de la Ley de 1961, fue concebida para preservar la vida protegiendo a las personas débiles y vulnerables —especialmente aquellas que no pueden tomar decisiones con conocimiento de causa— contra los actos tendentes a poner fin a la vida o a ayudar a poner fin a ésta. Sin duda el estado de las personas que padecen una enfermedad en la fase terminal varía de un caso a otro. Pero muchas de ellas son vulnerables y es la vulnerabilidad de la categoría a la que pertenecen la que proporciona la *ratio legis* de la disposición en cuestión. Corresponde en primer lugar a los Estados el apreciar el riesgo de abusos y las probables consecuencias de los abusos eventualmente cometidos que implicaría la flexibilidad de la prohibición general del suicidio asistido o la creación de excepciones al principio.

VI. ARGUMENTOS BASADOS EN EL ARTÍCULO 9O. DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

1. *Pretensiones de la señora Pretty*

El artículo 9o. del Convenio Europeo de Derechos Humanos señala:

9.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión, así como la de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 9.2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

El argumento señalado por la señora Pretty se refiere a que siendo una convencida del suicidio asistido (como se puede estar convencida del pacifismo o de cualquier otra ideología), tal convicción queda protegida

por el artículo 9o. del Convenio, y que perseguir a su marido si la ayuda a morir atenta contra dicha convicción, violando su derecho. Igualmente, dicho derecho se violenta si se impone una prohibición general de suicidio sin tomar en cuenta las particularidades de su caso, como hace el gobierno inglés.

2. Comentario

Parece claro que una vez más nos encontramos delante de una concepción muy peculiar de lo que la señora Pretty entiende por derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, pues la consideración que del mismo tiene es tan amplia que en éste pretende (como lo hizo en el caso del artículo 8o.) incluir cualquier argumento, inclusive su propia pretensión. Sin embargo, entender que bajo este derecho se pueda igualmente contener una presunta convicción a favor de la ayuda al suicidio es poco menos que extraño, *cuando no definitivamente distorsionador del derecho*.

En un primer comentario general habrá que decir que si hacemos un repaso por algunas de las convicciones protegidas por los derechos humanos, como puede ser el pacifismo, el ecologismo o el vegetarianismo, estos tienen como propósito central la protección de la vida humana, no la promoción de la muerte, como pretende la señora Pretty.

Después, convendría igualmente afirmar que si se pretendiera amparar dicha práctica en el derecho de libertad religiosa, la interpretación que de este derecho se haría es tan forzada e inadmisible que nos llevaría al absurdo de aceptar que la religión —cualquiera que esta fuera— permitiría, en su ejercicio como derecho, la muerte de las personas, con lo cual no es posible amparar dicha pretensión en el derecho de libertad religiosa.

Más plausible es que la misma pueda caber en el derecho de libertad de pensamiento, y más específicamente en el de conciencia, pero como señaló tanto el gobierno como el propio Tribunal, la manifestación de tales convicciones no confiere a las personas un derecho tan amplio como para dedicarse a todas las actividades de su elección y seguir así sus propias convicciones, independientemente de cualesquiera que éstas sean. De este modo, no cualquier convicción ni cualquier deseo personal puede ser amparado por el artículo 9o. del Convenio. Hay en este supuesto un elemento de generalización; es decir, de convicción compartida por muchas personas, no por una sola, y esto impide que se reconozca como derecho el deseo personal de la señora Pretty.

VII. ARGUMENTOS BASADOS EN EL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

1. *Pretensiones de la señora Pretty*

El artículo 14 del Convenio establece:

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

En este artículo, el argumento central de la señora Pretty es que con la prohibición general del suicidio asistido ella es víctima de discriminación, pues es tratada de la misma manera que las personas cuya situación es diferente. Así, mientras el resto de las personas pueden, por sus propios medios, poder disponer de su vida si lo quisieran, ella está impedida de ejercer este derecho, pues para ello necesita de alguien que la ayude, con lo cual es tratada, según argumenta, en forma diferente y discriminatoria.

2. *Comentario*

Un primer comentario tendría que venir del cuestionamiento de lo que la señora Pretty entiende como un *derecho al suicidio*, que en rigor no existe, pues como es evidente, una cosa es el que no se castigue el suicidio, y otra muy distinta el que se reconozca el mismo como un derecho. Cuando una persona consuma dicha práctica es claro que no habría un sujeto a quien castigar, pero de esta afirmación no se puede deducir la existencia de un derecho a privarse de la vida.

Lo que en el fondo se establece no es tanto, según creo, una discriminación contra alguien, sino el reconocimiento de una excepción a la Ley que prohíbe el suicidio asistido. Así lo estableció el Tribunal al reconocer que

Desde el punto de vista del artículo 14 existen también razones convincentes para no distinguir a las personas que pueden suicidarse de las que no. La frontera entre las dos categorías es a menudo estrecha, y tratar de inscribir en la Ley una excepción para las personas que se considera no son capaces de suicidarse, debilitaría seriamente la protección de la vida que la Ley de 1961 ha pretendido consagrar y aumentar en forma significativa el riesgo de abusos.

VIII. CONCLUSIÓN

Considerando lo anterior, el Tribunal llega a establecer la siguiente sentencia por unanimidad:

- Declara admisible la demanda.
- Declara que no hubo violación del artículo 2o. del Convenio. Esto es, refrendó el derecho a la vida.
- Declara que no hubo violación del artículo 3o. del Convenio.
- Declara que no ha habido violación del artículo 8o. del Convenio.
- Declara que no ha habido violación del artículo 9o. del Convenio.
- Declara que no ha habido violación del artículo 14 del Convenio.

De este modo, para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no existe un derecho a morir fundamentado en la calidad de vida; mucho menos se debe intepretar el derecho a la vida en su aspecto positivo; es decir, como la facultad de disponer de su propia vida. Del mismo modo, para el Tribunal Europeo el hecho de que un país establezca el suicidio asistido con una pena se debe precisamente para preservar la vida, la integridad física y los derechos de los demás, y estos bienes se encuentran por encima de la autonomía de la voluntad de cualquier sujeto. En pocas palabras, lo que dijo tajantemente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es que la ley nunca puede conferir un derecho a suicidarse.

Esto lo tiene muy claro el máximo tribunal de protección de los derechos humanos en el mundo, como es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. ¿Lo tendrán claro otros tribunales, y sobre todo quien desee promover dichas prácticas?